

Leyes Generales de Carolina del Norte

Leyes Generales de Carolina del

Norte.

Capítulo 7A. Departamento

Judicial.

SUBCAPÍTULO II. DIVISIÓN DE APELACIONES DEL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA.

SECCIÓN 5. Jurisdicción.

Art. 7A-31. Revisión discrecional por parte de la Corte Suprema.

(a) En cualquier causa donde se presente una apelación ante el Tribunal de Apelación, la Corte Suprema, puede bajo su criterio, por solicitud de cualquiera de las partes de la causa o por su propia solicitud, certificar la causa para revisión por parte de la Corte Suprema, ya sea antes o después de que el Tribunal de Apelación lo haya determinado, excepto si la causa se apeló desde la Comisión Industrial de Carolina del Norte, el Colegio de Abogados de Carolina del Norte de conformidad con la Ley General 84-28, la Comisión de Impuestos de la Propiedad de conformidad con la Ley General 105-345, el Consejo de Apelaciones de Contratos del Estado de conformidad con la Ley General 143-135.9, o el Comisionado de Seguros de conformidad con la Ley General 58-2-80, o una petición de reparación por vulneración de derechos o avalúo de bienes inembargables de conformidad con la Ley General 7A-28. Una causa que se apela en el Tribunal de Apelación desde cualquiera de los organismos administrativos enumerados en la oración anterior podría certificarse de manera similar, pero solamente una vez que la causa se haya determinado en el Tribunal de Apelación. El resultado de dicha certificación es que la causa se transfiera del Tribunal de Apelación a la Corte

Suprema para que esta última la revise. Si la causa se certifica para transferencia a la Corte Suprema antes de la determinación del Tribunal de Apelación, este último no revisa la causa sino que la misma se transfiere inmediatamente para revisión en la primera instancia por parte de la Corte Suprema. Si la causa se certifica para transferencia a la Corte Suprema después de que lo haya determinado el Tribunal de Apelación la haya determinado, la Corte Suprema revisa la resolución del Tribunal de Apelación.

Excepto en caso de peticiones dentro del ámbito de la Ley General 7A-28, el Estado puede solicitar la certificación para la revisión de cualquier causa penal únicamente después de la determinación de la causa por parte del Tribunal de Apelación.

(a) En cualquier causa en que la apelación se lleve ante el Tribunal de Apelación, la Corte Suprema puede, bajo su criterio, por solicitud de cualquiera de las partes de la causa o por su propia solicitud, certificar la causa para revisión por parte de la Corte Suprema, ya sea antes o después de que el Tribunal de Apelación la lo haya determinado, excepto si la causa se apeló desde la Comisión Industrial de Carolina del Norte, el Colegio de Abogados de Carolina del Norte de conformidad con la Ley General 84-28, la Comisión de Impuestos de la Propiedad de conformidad con la Ley General 105-345, el Consejo de Apelaciones de Contratos del Estado de conformidad con la Ley General 143-135.9, o del Comisionado de Seguros de conformidad con la Ley General 58-2-80, un tribunal militar de conformidad con la Ley General 127A-62, una petición de reparación por vulneración de derechos o avalúo de bienes inembargables de conformidad con la Ley General 7A-28. Una causa que se apela en el Tribunal de Apelación desde cualquiera de los organismos administrativos enumerados en la oración anterior podría certificarse de manera similar, pero solamente una vez que el Tribunal de Apelación haya determinado la causa. El resultado de dicha certificación es que la causa se transfiera del Tribunal de Apelación a la Corte Suprema para que esta última la revise. Si la causa se certifica para transferencia a la Corte Suprema antes de la determinación del Tribunal de Apelación, el este último no revisa la causa sino que ésta se transfiere inmediatamente para revisión en la primera

instancia por parte de la Corte Suprema. Si la causa se certifica para transferencia a la Corte Suprema después de haber sido determinada por el Tribunal de Apelación, la Corte Suprema revisa la resolución del Tribunal de Apelación.

Excepto en caso de peticiones dentro del ámbito de la Ley General 7A-28, el Estado puede solicitar la certificación para la revisión de cualquier causa penal únicamente después de la determinación de la causa por parte del Tribunal de Apelación.

(b) En causas sujetas a certificación según el párrafo (a) de esta sección, la Corte Suprema puede hacer la certificación antes de la determinación de la causa por parte del Tribunal de Apelación cuando en la resolución de la Corte Suprema:

(1) el objeto de la apelación sea de importancia para el interés público, o

(2) la causa concierna a principios legales de trascendencia para la jurisprudencia del Estado, o

(3) sea muy probable que la falta de certificación resulte en, dé por resultado y por lo tanto provoque un daño considerable, o

(4) la carga de trabajo de los tribunales de la división de apelaciones sea tanta que la administración de justicia diligente requiera de la certificación.

(c) En causas sujetas a la certificación según el párrafo (a) de esta sección, la Corte Suprema puede hacer la certificación después de la determinación de la causa por parte del Tribunal de Apelación cuando la Corte Suprema resuelva que:

(1) el objeto de la apelación es de importancia para el interés público, o

(2) la causa concierne a principios legales de trascendencia para la jurisprudencia del Estado, o

(3) parece probable que la resolución del Tribunal de Apelación esté en conflicto con una resolución de la Corte Suprema.

Las determinaciones interlocutorias por parte

del Tribunal de Apelación, que incluyen las órdenes que remiten la causa al tribunal de origen para un juicio nuevo o para otros procesos, se certificarán para revisión por parte de la Corte Suprema sólo una vez que la Corte Suprema haya determinado que la falta de certificación provocaría un retraso en el fallo final, lo que probablemente resultaría en un daño considerable.

(d) El proceso para la certificación por parte de la Corte Suprema por su propia petición, o por la petición de una parte, se determinará según las reglas de la Corte Suprema.

(1967, c. 108, s. 1; 1969, c. 1044; 1975, c. 555; 1977, c. 711, s. 5; 1981, c. 470, s. 2; 1981 (Reg. Sess., 1982), c. 1224, s. 17; c. 1253, s. 1; 1983, c. 526, s. 3; c. 761, s. 189; 2010-193, s. 19.)

Derechos reservados © Derechos
reservados © 2011 CCH
Incorporated o sus filiales